
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Valentín de León.

Abogados: Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Samuel Reynoso de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Valentín de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0180909-9, domiciliado y residente en la entrada a la vereda, callejón Paja de Coco, núm.49, sector Manga Larga, municipio de Cotupú, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en sustitución provisional del Lic. Samuel Reynoso de la Cruz, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Junior Valentín de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado por el Licdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Defensor Público, en representación del recurrente Junior Valentín de León, depositado el 19 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4544-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de La Vega presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Junior Valentín de León, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 4-D, 5-A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia núm. 970-2016-SS-00044, en fecha 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Sergio Iván Ulerio, dominicano, 20 años de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Cabirmota, calle Principal, cerca de la escuela Pública de Cabirmota, La Vega, teléfono núm. 829 292 824, y Juan Armando Pérez, dominicano, de 35 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047 0138424 2, domiciliado y residente en Carrera de Palma, Pie del Santo Cerro, al lado de la Iglesia Evangélica de los Haitianos, La Vega, teléfono núm. 809 504 1389, por no existir elementos de pruebas suficientes que permita sostener su responsabilidad penal en su contra, de conformidad a las previsiones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Juan Armando Pérez García, impuesta mediante la Resolución núm. 1330 2014 del mes de veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega; y de Sergio Iván Ulerio, impuesta mediante la resolución núm. 970 2016 SRES 00019 dictada por este tribunal en fecha 22 de marzo del año 2016, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Junior Valentín de León, dominicano, de 29 años de edad, soltero, chofer de camión, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047 0180909 9, domiciliado y residente en Manga Larga, entrada La Vereda, al lado de la granja de Miki López, La Vega, teléfono núm. 809 614 2577, en consecuencia, le declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican el ilícito de Tráfico de Cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano imputado Junior Valentín de León, a cumplir una pena de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas envueltas en el proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 192 de la ley 50 88; así como el decomiso de la evidencia material, consistente en una balanza de color negro marca Digiweigh, en virtud de las previsiones del artículo 106 de la Ley 50 88; **SEPTIMO:** Ordena el envío de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, quien será el juez que en lo adelante se encargará de velar por el cumplimiento de la presente sentencia; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Pena; **NOVENO:** Fija lectura íntegra para el día treinta y uno (31) el mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), fecha para la cual quedan las partes debidamente convocadas”;*

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Junior Valentín de León, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la resolución núm. 203-2017-SS-00069, el 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación, , cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Valentín de León, representado por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, en contra de la sentencia número 970-2016-SS-00044 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Junior Valentín De León, del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en*

audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Junior Valentín de León, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *En la sentencia recurrida se inoberva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos que den respuesta a los peticorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales. La Corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo, dejando de lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato de la ley y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los arts. 8, 38, 68 y 69 de la Constitución 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran las otras pruebas incautadas en la residencia, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestadas, lo que denota que obro contrario a lo dispuesto por los arts. 69 de la Constitución, y 24,172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, y condenarlo a siete (7) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el Ministerio Público, Licdo. Ignacio Rafael García, aportado en calidad de testigo por el órgano acusador [...]; el [...] en el acta de allanamiento instrumentada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el referido magistrado; en el Certificado de análisis Químico forense núm. SC-2014-09-13-008527, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con el que se comprobó que las cuatrocientos treinta y ocho (438) porciones de polvo blanco ocupada en allanamiento en la residencia del imputado Junior Valentín de León, resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 178.12 gramos”; y por último la evidencia física consistente en una balanza de color negro marca Digiweigh; resultando estas pruebas ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado. Estableciendo además los jueces del tribunal a-quo en el numeral 35 de la mencionada sentencia, al valorar las pruebas de manera individual con relación al imputado Junior Valentín de León, que: “se comprobó que la orden de allanamiento estaba dirigida en su contra, no siendo un hecho controvertido además, que el lugar allanado es su casa, según se demuestra del acto de comprobación de domicilio de fecha 15/06/2015, que fue aportado e incorporado a juicio”; y del mismo modo en los numerales 31,32,33 y 34, al valorar las pruebas de manera individual con relación a los imputados Sergio Ulerio y Juan Armando Pérez: “que las pruebas resultaron insuficientes para establecerse su responsabilidad, puesto que con relación al primero aunque la orden estaba dirigida en contra de una persona apodada el menol ello no significa que automáticamente se demuestra responsabilidad, sino que se hace necesario establecer la conducta reconocida en el artículo 28 de la ley 50-88 de la ley 50-88, la cual analizaron; y con relación al segundo establecen que por las declaraciones del testigo actuante se estableció que la orden ni siquiera estaba dirigida en su contra y quien no era parte de la diligencia previa”; de donde establecida solo la responsabilidad del imputado Junior Valentín de León, siendo el Certificado del INACIF una prueba certificante, tampoco se observa que haya ningún tipo de contradicción e ilogicidad en la valoración de dicha prueba, puesto que en principio estando los tres imputados relacionados con el mismo hecho es lógico razonar que la pericia ordenada realizada debía estar a nombre de los tres y no solo a nombre del imputado Junior Valentín de León, hasta tanto el tribunal decidiese mediante sentencia a quien realmente correspondía la droga, luego de la

valoración conjunta armónica de todas las pruebas, tal cual ha ocurrido, donde solo en la persona del referido imputado se ha establecido responsabilidad penal. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos se desestiman; 2) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que los jueces del tribunal a-quo luego de establecer la culpabilidad del recurrente en el ilícito penal de Tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, lo condenó a una pena de siete (7) años de prisión y al pago de RD\$50.000.00 pesos de multa, la cual se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el mencionado artículo 75 párrafo II de dicha ley; y contrario a lo aducido por el apelante, en el numeral 40 de la indicada sentencia se comprueba que, para la imposición de dicha pena tomaron en cuenta: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las circunstancias de las cárceles, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y 6. La gravedad del daño social causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; los cuales son parte de los criterios que para determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que conforme al criterio de ésta Corte, pone en invidencia, una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el referido artículo; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento procede también ser desestimado; 3) En la especie, contestados los alegatos por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se desestiman por carecer de fundamentos, la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación que se examina;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en síntesis, expone como medio de casación que en la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, careciendo de fundamentos que den respuesta a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales; que utiliza forma genéricas para responder los motivos del recurso de apelación, lo que constituye una vulneración a los arts. 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal; que pese a que el recurrente le requirió que analizaran las otras pruebas incautadas en la residencia, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestadas, lo que denota que obró contrario a lo dispuesto por los arts. 69 de la Constitución, y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación y verificación de los mismos, estableciendo dicha Corte que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y además analizó minuciosamente cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, en consecuencia, al constatar esta Sala que la Corte no incurrió en los vicios denunciados en el presente recurso de casación, procede el rechazo del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el

imputado Junior Valentín de León, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Valentín de León, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00069, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.